



Barranquilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO 08001405300320210072100  
ACCIONANTE BANCO DE BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
"BANCO BBVA COLOMBIA S.A."  
ACCIONADO ADUCOMEX COLOMBIA S.A.S.  
INVERSIONES FUENTES DEL CASTILLO S.A.S.  
INDUDELK S.A.S.  
JOSÉ ANTONIO FUENTES CASSIANI

Procede este despacho a pronunciarse de Fondo dentro del proceso Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido por la sociedad BANCO DE BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BANCO BBVA COLOMBIA S.A." contra las sociedades ADUCOMEX COLOMBIA S.A.S., INVERSIONES FUENTES DEL CASTILLO S.A.S. y INDUDELK S.A.S. y el señor JOSÉ ANTONIO FUENTES CASSIANI.

#### ANTECEDENTES

La parte actora fundamenta su demanda en la obligación contenida en el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 091-1000-13964, celebrado el 18 de junio de 2012, por las partes, a través del cual el arrendador, es decir, la sociedad BANCO DE BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BANCO BBVA COLOMBIA S.A.", entregó el vehículo de placas WGV275, marca hino, clase camión, tipo carrocería furgón, color blanco, línea XZU720L-HKFRP, motor No. N04CUV21491, chasis No. 9F3YCP0H1G5101097, modelo 2016, de servicio público, a la arrendadora, sociedades ADUCOMEX COLOMBIA S.A.S., INVERSIONES FUENTES DEL CASTILLO S.A.S. y INDUDELK S.A.S. y el señor JOSÉ ANTONIO FUENTES CASSIANI, a efectos de conceder el goce y tenencia del vehículo citado con opción de compra en contraprestación de un canon mensual de arrendamiento establecido en la suma de ciento cinco millones cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$105.440.000), teniendo para el efecto el plazo de treinta y seis (36) cuotas.

De esa relación jurídica devino el incumplimiento de la parte demandada en cancelar los cánones de arrendamiento, adeudando a la presentación de la demanda la suma de cincuenta y dos millones ciento treinta y dos mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$52.132.364), incurriendo en mora en el pago de los mismos.

#### PRETENSIONES

- ✚ Declarar la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 091-1000-13964, celebrado el 18 de junio de 2012, por la causal falta de pago o mora de los cánones de arrendamiento.
- ✚ Condenar a la parte demandada a restituir el bien mueble, esto es el vehículo de placas WGV275, marca hino, clase camión, tipo carrocería furgón, color blanco, línea



XZU720L-HKFRP, motor No. N04CUV21491, chasis No. 9F3YCP0H1G5101097, modelo 2016, de servicio público.

- + Ordenar la práctica de la diligencia de entrega del vehículo a la parte demandante.
- + No escuchar a la parte demandada, mientras no consigne el valor de los cánones adeudados a la presentación de la demanda y los que se llegaren a causar mientras permanezca con el bien dado en arrendamiento financiero.
- + Condenar a la parte demandada a pagar las agencias en derecho, las costas y los gastos que se originen con el proceso.

#### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído del 19 de noviembre de 2021, fue admitido el proceso de Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado, ordenándose la notificación que establece el artículo 291 y S.S. del C. G. del P.; la parte demandada fue notificada en las direcciones físicas (i) calle 37 No. 46-90 piso 1-3 oficina 307, 6 de abril, el 25 de mayo y el 01 de junio de 2022, resultado efectivo si habita, (ii) carrera 51B No. 82-254 piso 2 oficina 75 6 de abril de 2022, resultando oficina desocupada, además, en los correos electrónicos (iii) [infudelks.a.s@hotmail.com](mailto:infudelks.a.s@hotmail.com) el 25 de abril de 2022, con resultado positivo y (iv) [adecomexcolombia@hotmail.com](mailto:adecomexcolombia@hotmail.com) 25 de marzo de 2022 con resultado rebote del correo, sin que fueran propuestas excepciones.

Observa el despacho que fueron agotadas las etapas propias del proceso y que no existen causales de nulidad, por lo que se procede a dictar sentencia previa realización del control de legalidad, visualizadas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

En primera instancia se hace del caso decir que en este asunto cuando no se presente oposición en el término del traslado de la demanda, como en el caso de marras, se proferirá sentencia ordenando restitución conforme se señala en el numeral tercero del artículo 384 C. G. del P., el cual indica:

*“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

Descendiendo al caso objeto de la litis, es pertinente señalar que el contrato de leasing es un contrato de tipo comercial mediante el cual se entrega un bien a una persona para que este lo use con la obligación de pagar una especie de canon de arrendamiento durante un tiempo determinado y cuando dicho tiempo termine, la persona, natural o jurídica, tendrá la facultad de adquirir el bien pagando un precio o en su defecto podrá devolverlo.

Entrando al estudio de las pretensiones de la parte actora, se observa que los hechos tienen como finalidad que se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 091-1000-13964, celebrado el 18 de junio de 2012,, el cual el cual



recae sobre el vehículo de de placas WGV275, marca hino, clase camión, tipo carrocería furgón, color blanco, línea XZU720L-HKFRP, motor No. N04CUV21491, chasis No. 9F3YCP0H1G5101097, modelo 2016, de servicio público.

Prevé el artículo 1602 del C. C., que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Dentro del plenario se encuentra probada la relación contractual que vincula a demandante y demandada, relativo al bien mueble que se precisa en el libelo introductorio, el cual no fue tachado de falso por la demandada en su oportunidad, por lo que da fe contra la misma.

Se cimienta la restitución en el hecho de que la sociedad que actúa como locataria, incumplió el contrato por incurrir en cesación de pago de los cánones de arrendamiento desde el 26 de mayo de 2017, encontrándose en mora de pagar las mencionadas obligaciones, más las mensualidades que se sigan causando hasta la cancelación total de la obligación.

Ciertamente, pagar el precio es la obligación esencial del contrato y debe ser cubierto en el término convenido con la sociedad BANCO DE BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BANCO BBVA COLOMBIA S.A.", en la forma estipulada. Por lo tanto, está acreditada la existencia del vínculo contractual, toda vez que en el plenario obra la prueba documental de la celebración del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 091-1000-13964, celebrado el 18 de junio de 2012, para adquisición del vehículo de placas WGV275, marca hino, clase camión, tipo carrocería furgón, color blanco, línea XZU720L-HKFRP, motor No. N04CUV21491, chasis No. 9F3YCP0H1G5101097, modelo 2016, de servicio público, con la parte demandada, sociedades ADUCOMEX COLOMBIA S.A.S., INVERSIONES FUENTES DEL CASTILLO S.A.S. y INDUDELK S.A.S. y el señor JOSÉ ANTONIO FUENTES CASSIANI, estableciéndose que la obligación principal del locatario es el pago del canon mensual.

Ahora bien, el incumplimiento de la obligación dentro del término estipulado por parte del locatario equivale a constituirse en mora. La mora o falta de pago, es una de las causales de terminación del contrato de arriendo, la cual es un hecho negativo que está exento de prueba para quien hace tal observación, por lo que la contraparte si quiere exonerarse de dicha afirmación debe acompañar prueba de haber hecho el respectivo pago en tiempo.

En el sub-lite, como quiera que la demandada no desvirtúa la mora alegada por el actor, resulta viable la terminación del contrato y la restitución consecencial del bien mueble dado en tenencia a la locataria.



No obstante, debe precisar el Juzgado que, la parte demandada se tendrá por notificada atendiendo a lo dispuesto en el artículo 300 del C. G. del P., que al tenor señala:

*“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”*

Quiere decir lo anterior que, como el señor JOSÉ ANTONIO FUENTES CASSIANI es el representante legal de las sociedades demandadas y él a nombre propio también figura como demandado, debe considerarse como una sola persona para efectos de notificaciones.

En lo que respecta a las agencias en derecho y costas, las mismas serán liquidadas de manera concentrada inmediatamente quede ejecutoriada la presente sentencia como lo señala el artículo 366 del C. G. del P. Para su tasación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral primero inciso b, del artículo quinto del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el C. S. J.

Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

Adicionalmente, esta sentencia se notificará por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 091-1000-13964, celebrado el 18 de junio de 2012, celebrado entre la sociedad BANCO DE BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BANCO BBVA COLOMBIA S.A.” y las sociedades ADUCOMEX COLOMBIA S.A.S., INVERSIONES FUENTES DEL CASTILLO S.A.S. y INDUDELK S.A.S. además del señor JOSÉ ANTONIO FUENTES CASSIANI.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada, las sociedades ADUCOMEX COLOMBIA S.A.S., INVERSIONES FUENTES DEL CASTILLO S.A.S. y INDUDELK S.A.S. y el señor JOSÉ ANTONIO FUENTES CASSIANI, restituir a la parte demandante, sociedad BANCO DE BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BANCO BBVA COLOMBIA S.A.”, el bien



mueble, vehículo de placas WGV275, marca hino, clase camión, tipo carrocería furgón, color blanco, línea XZU720L-HKFRP, motor No. N04CUV21491, chasis No. 9F3YCP0H1G5101097, modelo 2016, de servicio público.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, sociedades ADUCOMEX COLOMBIA S.A.S., INVERSIONES FUENTES DEL CASTILLO S.A.S. y INDUDELK S.A.S. además del señor JOSÉ ANTONIO FUENTES CASSIANI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.085.295), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7740441d0a561b93df56c79f15e1173220795bd2c92709180c022e7bd082094**

Documento generado en 06/09/2022 03:20:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**